



Estado Libre y Soberano
de Hidalgo

LIC. JULIO RAMÓN MENCHACA SALAZAR
Gobernador del Estado de Hidalgo

LIC. GUILLERMO OLIVARES REYNA
Secretario de Gobierno

LIC. RAÚL SERRET LARA
Coordinador General Jurídico

L.I. GUSTAVO CORDOBA RUIZ
Director del Periódico Oficial

PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE HIDALGO



2023_dic_04_alc2_49

Calle Mariano Matamoros No. 517, Col. Centro, C.P. 42000, Pachuca de Soto, Hidalgo, México

   +52 (771) 688-36-02

 poficial@hidalgo.gob.mx

 <https://periodico.hidalgo.gob.mx>

 /poficialhgo

 @poficialhgo

SUMARIO

Contenido

Poder Ejecutivo.- Decreto Número 588 por el que se adiciona un tercer párrafo, recorriendo en su orden los subsecuentes, a la fracción I del artículo 24 de la Constitución Política del Estado de Hidalgo. 3

Publicación electrónica



**GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO
PODER EJECUTIVO**

LIC. JULIO RAMÓN MENCHACA SALAZAR, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A SUS HABITANTES SABED:

QUE LA LXV LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, HA TENIDO A BIEN DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

DECRETO NUM. 588

POR EL QUE SE ADICIONA UN TERCER PÁRRAFO, RECORRIENDO EN SU ORDEN LOS SUBSECUENTES, A LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 24 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE HIDALGO.

El Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, en uso de las facultades que le confiere el artículo 56, fracciones I y II de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, **DECRETA:**

ANTECEDENTES

1. En sesión ordinaria de fecha 29 de noviembre de 2021, por instrucciones de la Presidencia de la Directiva, nos fue turnada la **Iniciativa con proyecto de decreto por el que se crea el artículo 24 Bis y se reforma la fracción IV del artículo 21, se adiciona la fracción VII al artículo 63 y se adiciona la fracción IX al artículo 128 de la Constitución Política del Estado de Hidalgo**, presentada por la Diputada Lisset Marcelino Tovar, del Grupo Legislativo de Morena, integrante de la LXV Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo.
2. El asunto de mérito se registró en el libro de gobierno de la Primera Comisión Permanente de Legislación y Puntos Constitucionales con el número **83/2022**.
3. El objetivo de la presente iniciativa es buscar que quien sea responsable de cometer delitos relacionados con el normal desarrollo psicosexual, o de ejercer violencia política contra las mujeres o violencia familiar, así como quien sea deudor de pensión alimenticia, no puedan ser elegibles para acceder a ocupar un cargo de elección popular.
4. En sesión ordinaria de fecha 25 de octubre de 2022, por instrucciones de la Presidencia de la Directiva nos fue turnada la **Iniciativa de reforma y adición del artículo 157 Bis de la Constitución Política del Estado de Hidalgo**, presentada por la Diputada Tania Valdez Cuellar y los Diputados Miguel Ángel Martínez Gómez y Rodrigo Castillo Martínez, integrantes de la Sexagésima Quinta Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo.
5. El asunto se registró en el libro de gobierno de la Primera Comisión Permanente de Legislación y Puntos Constitucionales con el número **625/2022**.
6. Dicha iniciativa busca legislar a efecto de que los obligados a dar alimentos cumplan con tal obligación, estableciendo como sanción para quienes no atiendan dicha responsabilidad, el hecho de no poder acceder a los cargos de elección popular que contempla la Constitución Política del Estado de Hidalgo.

Por lo que, en mérito de lo expuesto; y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Que los artículos 1º y 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconocen el principio de Igualdad, al establecer que el Hombre y la Mujer son iguales ante la Ley. Dicho principio de igualdad y no discriminación implica el deber de buscar el mismo acceso de oportunidades, para que ambos intervengan activamente tanto en lo social, económico, jurídico y político sin distinción alguna.



De tal forma, el quinto párrafo del artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que *“Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas”*; circunstancia que se corresponde con el objetivo de la primera iniciativa, la cual establece la comisión de la violencia política en razón de género como una causa de prohibición para que un ciudadano pueda postularse a un cargo de elección popular.

Por otra parte, el párrafo tercero del artículo 4º Constitucional, consagra el derecho a la alimentación nutritiva, suficiente y de calidad, lo cual coincide con el objeto de la segunda iniciativa en estudio, la cual busca garantizar que ningún menor se encuentre al desamparo de las obligaciones alimenticias, estableciendo como sanción para su incumplimiento, el que el deudor alimentario moroso no pueda postularse a un cargo de elección popular.

SEGUNDO. Que la Carta de las Naciones Unidas reafirma la fe en los derechos humanos fundamentales, en la dignidad y el valor de la persona humana y en la igualdad de derechos de hombres y mujeres. Asimismo, la Declaración Universal de Derechos Humanos, reafirma el principio de la no discriminación y proclama que todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos, pudiendo toda persona invocar todos los derechos y libertades proclamados en esa Declaración, sin distinción alguna y por ende, sin distinción de sexo.

Considerando que los Estados Partes en los Pactos Internacionales de Derechos Humanos, tienen la obligación de garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos económicos, sociales, culturales, civiles y políticos, y teniendo en cuenta las resoluciones, declaraciones y recomendaciones aprobadas por las Naciones Unidas y los Organismos especializados para favorecer la igualdad de Derechos entre el hombre y la mujer, se ha entendido de forma globalizada que la violencia contra la mujer constituye la más grave forma de expresión de la discriminación, el cual se encuentra en los distintos ámbitos de la sociedad, motivada por una sola condición: el de ser mujer.

TERCERO. Que la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia contempla varios objetivos para erradicar y prevenir la violencia contra las mujeres, y cataloga diversas formas de concebir la misma, entendida desde los distintos contextos de la vida cotidiana de las mujeres. De entre ellas, se destaca la incorporación de la Violencia Política contra las mujeres en razón de género como una nueva modalidad de violencia, establecida en el artículo 20 BIS de dicho ordenamiento, el cual contempla su definición y las diversas acciones y omisiones que pueden constituir dicha forma de violencia.

CUARTO. Que, conforme a su Constitución, Hidalgo se encuentra inmerso en un sistema democrático, considerando a la democracia no solamente como una estructura jurídica y un régimen político, sino como un sistema de vida fundado en el constante mejoramiento económico, social y cultural del pueblo.

QUINTO. Que es en el hogar donde se ven incrementados los casos de violencia familiar, la cual, si bien no es exclusiva del varón sobre los demás miembros, sí encabeza las cifras de violencia familiar. Al respecto es de destacarse que en 2020 se iniciaron 5350 denuncias ante la Procuraduría General de Justicia del Estado de Hidalgo, lo que significó un incremento, pues en 2019 de enero a noviembre se iniciaron 5270.

En ese sentido, muchos de los sujetos activos de violencia familiar actualmente son o pueden ser servidores públicos y muchos de ellos en proceso de buscar un cargo por elección popular, lo que se contrapone con los nuevos paradigmas que se buscan implantar dentro de una sociedad democrática que aspira a tener servidores públicos ejemplares.

SEXTO. Que, conforme a las directrices establecidas a lo señalado en la acción de inconstitucionalidad 107/2016, se declaró la invalidez de los requisitos consistentes en no contar con antecedentes penales y tener un modo honesto de vivir, dado que el primero resulta contrario al principio constitucional de igualdad y no discriminación, en perjuicio de las personas que tienen antecedentes penales; en tanto que el segundo, además de no ser acorde con la



actualidad, es subjetivo y discrecional. Por lo tanto, esta Comisión ha determinado realizar las modificaciones pertinentes para adecuar lo mencionado anteriormente, así como incorporar la intención de reforma al artículo 24 de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, en lo referente a los Partidos Políticos, para efecto de no poder ser postulados directamente en el proceso interno de los mismos partidos.

SÉPTIMO. Que quienes integramos esta Comisión, con base en el análisis técnico realizado, hemos decidido tomar la determinación de dictaminar en conjunto ambas iniciativas, por coincidir su objetivo en garantizar el acceso a una vida libre de violencia en razón de género, así como velar por el interés superior del menor.

POR TODO LO EXPUESTO, ESTE CONGRESO, HA TENIDO A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

D E C R E T O

POR EL QUE SE ADICIONA UN TERCER PÁRRAFO, RECORRIENDO EN SU ORDEN LOS SUBSECUENTES, A LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 24 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE HIDALGO.

ARTÍCULO ÚNICO. Se **adiciona** un tercer párrafo, recorriendo en su orden los subsecuentes, a la fracción I del artículo 24 de la **Constitución Política del Estado de Hidalgo**; para quedar como sigue:

Artículo 24. ...

...

...

...

I.- ...

...

No podrán ser postuladas a cargos de elección popular las personas que estén cumpliendo sentencia ejecutoriada por algún delito contra el normal desarrollo psicosexual, violencia familiar o violencia política contra las mujeres en razón de género; así como quienes sean deudores alimentarios morosos, salvo que acrediten estar al corriente del pago, cancelen esa deuda, o bien tramiten el descuento correspondiente. El Instituto Estatal Electoral verificará el cumplimiento de esta disposición.

...

...

II. a IV. ...

ARTÍCULO TRANSITORIO

ÚNICO. - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo.

AL EJECUTIVO DEL ESTADO, PARA LOS EFECTOS DEL ARTÍCULO 51 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE HIDALGO.- APROBADO EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE PACHUCA DE SOTO, HIDALGO, A LOS DIECISÉIS DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS.

**DIPUTADA MICHELLE CALDERÓN RAMÍREZ
PRESIDENTA
RÚBRICA**



DIPUTADA GABRIELA GODÍNEZ HERNÁNDEZ
SECRETARIA
RÚBRICA

DIPUTADO LUIS ÁNGEL TENORIO CRUZ
SECRETARIO
RÚBRICA

EN USO DE LAS FACULTADES QUE ME CONFIERE EL ARTÍCULO 71 FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE HIDALGO, Y EN OBSERVANCIA DE LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 5º DE LA LEY DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE HIDALGO, TENGO A BIEN PROMULGAR EL PRESENTE DECRETO, POR LO TANTO, MANDO SE PUBLIQUE Y CIRCULE PARA SU EXACTA OBSERVANCIA Y DEBIDO CUMPLIMIENTO.

DADO EN LA RESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A LOS DIECISIETE DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS.

GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE HIDALGO

LIC. JULIO RAMÓN MENCHACA SALAZAR
RÚBRICA



Estado Libre y Soberano
de Hidalgo



Este ejemplar fue editado bajo la responsabilidad y compromiso del **Gobierno del Estado de Hidalgo**, en la Ciudad de Pachuca de Soto, Hidalgo.

El Periódico Oficial del Estado de Hidalgo es integrante activo de la Red de Publicaciones Oficiales Mexicanas (REPOMEX) y de la Red de Boletines Oficiales Americanos (REDBOA).



El portal web <https://periodico.hidalgo.gob.mx> es el único medio de difusión oficial de las publicaciones electrónicas (artículo 7 del Reglamento de la Ley del Periódico Oficial del Estado de Hidalgo).

